



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0199/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Julia Morel de Hamilton contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00538, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00538, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, MINISTERIO DE HACIENDA, al cual se adhirieron las demás partes, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora ANA JULIA MOREL DE HAMILTON, en fecha 16/07/2021, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 1371 I, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ANA JULIA MOREL DE HAMILTON, la MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada y entregada a la parte recurrente, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida en esta misma fecha por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La señora Ana Julia Morel de Hamilton interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en procura de que este colegiado revoque la sentencia recurrida y ordene otorgarle de manera vitalicia la pensión por antigüedad que en vida le correspondía a su difunto esposo.

El referido recurso fue notificado al director general de Jubilaciones y Pensiones (DGJP); al director del Departamento de Tramitación y Análisis; al Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 2165/2021, del cinco (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00538 fundamentó su inadmisibilidad en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a Impugnar”, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.

Asimismo el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007 dispone que: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Nuestra Carta Magna en su artículo 165, numeral 2), dentro de las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera Instancia”.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, implementó los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”. De lo anterior se desprende, que ante la reclamación de pensión por antigüedad solicitada por la señora Ana Julia Morel de Hamilton, en calidad de viuda del señor, José Aquiles Andrés Hamilton Coplín, de la cual el tribunal de manera somera pudo apreciar no se encuentra claramente evidenciado la administración pública que genere la obligación sustancial del reclamo; el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo, ya que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 16/07/2021, por la señora ANA JULIA MOREL DE HAMILTON, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La señora Ana Julia Morel de Hamilton pretende que este tribunal revoque la sentencia objeto del recurso revisión y ordene al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado (DGPIJ) y al director del Departamento de Tramitación y Análisis dar cumplimiento a los artículos 1, 2 literal d), 6 y 7 de la Ley núm. 379-81; en consecuencia, que le otorguen de manera vitalicia la pensión por antigüedad que en vida le correspondía a su difunto esposo, por un monto ascendente a ciento cuarenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos con noventa y seis centavos (\$146,576.96), más el pago retroactivo de los montos adeudados correspondientes a la pensión por antigüedad y el pago de una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

En ese sentido y, en resumidas cuentas, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por ante el honorable Tribunal Constitucional encuentra su justificación en diversas arbitrariedades que hacen insalvables las omisiones administrativas vulneradoras de los derechos fundamentales de la recurrente, a saber:

La decisión rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en injustificado agravio en perjuicio de la señora Ana Julia Morel de Hamilton al dictaminar la inadmisibilidad de su acción constitucional de amparo, por la (in)existencia de otra vía judicial efectiva, omitiendo que el acceso al derecho fundamental a la seguridad social por parte de personas de tercera edad debe, inexorablemente, conducirse por el procedimiento constitucional de amparo que en estos casos resulta ser preferente;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Ministerio de Hacienda, la DGJP y su Director del Departamento de Tramitación y Análisis tenían y tienen el deber jurídicamente establecido de conceder la jubilación y la pensión de manera automática y sin requerimiento previo del beneficiario, al momento en que el señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin adquiriera las condiciones requeridas por el artículo 1 de la Ley No. 379-81, tales como la edad mínima (60 años) y el tiempo laborado (30) años en el servicio civil, requisitos que el esposo fallecido de la accionante, hoy recurrente, acreditó sobradamente en vida y; El Ministerio de Hacienda, la DGJP y su Director del Departamento de Tramitación y Análisis incurren en una injustificada, arbitraria e inconstitucional interpretación del párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 379-81, al pretender desconocer los años laborados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por el fallecido esposo de la señora Ana Julia Morel de Hamilton, ignorando los recorridos que los años trabajados en los entes des son computables a efectos de la pensión en el sistema de reparto. En ese mismo orden serán esbozadas. El amparo: La vía más efectiva y la violación a precedentes constitucional Es necesario esclarecer porqué la acción de amparo es la vía jurisdiccional más efectiva para solventar los derechos conculcados por la omisión de conceder la pensión vitalicia que judicialmente fue petitionada por la señora Ana Julia Morel de Hamilton, para evidenciar el desacierto de la decisión objeto de recurso.

La doctrina más reputada es constante al decir que el amparo es el instrumento jurídico-procesal mediante el cual se plasman pretensiones constitucionales específicamente para la protección de los derechos y libertades fundamentales. Es decir, no basta con reclamar la vulneración a cualquier derecho, sino que el mismo sea uno considerado fundamental.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso de la especie, los derechos constitucionales conculcados por las omisiones administrativas afectan la dignidad humana, el derecho a la seguridad social que, al ser un derecho prestacional garantiza el primer derecho señalado pues habilita a vivir dignamente, contravienen la progresividad de los derechos sociales, incluso la no concesión de la pensión solicitada es contraria a la función esencial del Estado mismo.

Del otorgamiento de la pensión y consigo la materialización del derecho fundamental a la seguridad social, entrelazado con la dignidad de la hoy recurrente, se derivan dos (2) consecuencias jurídicas. La primera es que el citado derecho tiene un positivo impacto en la vida de personas que, como la señora Ana Julia Morel de Hamilton carecen de un empleo y se encuentran en una edad avanzada que dificulta aún más la subsistencia en la sociedad y, por último, dicho derecho tiene un carácter, como hemos dicho con anterioridad, prestacional. La naturaleza social de dicho derecho hace que el mismo sea interpretado desde la cláusula de progresividad de los derechos.

El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido al carácter obligatorio y protector del derecho fundamental a la seguridad social que, en el caso in concreto, se ve materializado mediante la pensión vitalicia en favor de una persona de tercera edad como lo es la recurrente, al establecer que: [...]

Precisamente fue ese empeño que careció a la hora de instruir el proceso constitucional de amparo instado por la señora Ana Julia Morel de Hamilton que, en búsqueda de la asignación de la pensión que en vida le correspondía a su esposo fue totalmente desprotegida por el juez de instancia con una decisión tan desacertada como la de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decretar la inadmisibilidad de un amparo promovido por una persona de edad avanzada.

Es indudable la raigambre constitucional de las pretensiones de la recurrente, pero más aún que el amparo por su celeridad resultaba ser la vía jurisdiccional más efectiva. Lo anterior, conjugado con el irrefutable hecho de que, la señora Ana Julia Morel de Hamilton es una persona de tercera edad, la hace merecedora de una protección constitucional reforzada

La justicia constitucional a través del amparo es, pues, Honorables Magistrados, el único mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos e intereses legítimos vulnerados en perjuicio de la parte hoy recurrente. Sin embargo, la sentencia recurrida cometió un grave error jurídico al declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por la señora Ana Julia Morel de Hamilton, decisión que ostensiblemente contradice todos los precedentes emanados del Tribunal Constitucional en materia de seguridad social y de personas de tercera edad. Ese error deberá ser enmendado por este honorable Tribunal Constitucional

ii. El objeto de la tutela constitucional: La injustificada omisión en la concesión automática de una pensión por antigüedad.

Habiendo evidenciado las faltas cometidas por la decisión recurrida, nos detendremos a exteriorizar los motivos sustanciales o de fondo que fundamentan la acogida favorable de la misma y así alcanzar la tutela judicial efectiva y pronta restauración de los derechos fundamentales vulnerados por los recurridos, en perjuicio de la señora Ana Julia Morel de Hamilton, los cuales se han tomado totalmente nugatorios por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las improcedentes omisiones del Ministerio de Hacienda, la DGJP y su Director del Departamento de Tramitación y Análisis.

El objeto de la acción constitucional de amparo interpuesta por la hoy recurrente se circunscribe a garantizar la vigencia del derecho a la pensión que de pleno derecho le correspondía en vida al señor José Aquiles Andrés Hamilton y que por no habersele otorgado oportunamente le fue privado de su goce y, por ende, hoy es acreedora del mismo su cónyuge supérstite Ana Julia Morel de Hamilton.

En efecto, el finado señor José Aquiles Andrés Hamilton en vida había acreditado todos los requisitos contemplados en la normativa previsional vigente para acceder a una pensión automática por antigüedad en el servicio. Empero, nunca le fue otorgada.

No obstante, lo anterior, su derecho no se desvanece con su fallecimiento, pues incluso con la extinción de su vida terrenal, el Estado dominicano mantiene su obligación de asegurarle el derecho a la seguridad social, pero esta vez, en favor de su cónyuge supérstite, la señora Ana Julia Morel de Hamilton.

En ese sentido apunta el numeral 2 del artículo 127 del Reglamento No. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, el cual expresamente consagra que:

“La muerte del funcionario o servidor público extingue todo vínculo laboral con el Estado, salvo lo dispuesto en las normas de seguridad social, dejando vacante de hecho y de derecho el cargo que ocupaba, sin necesidad de que se declare tal acontecimiento en los medios oficiales pertinentes, para los efectos ulteriores de lugar.” (Subrayado y negritas nuestras)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0122/18, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), tuvo a bien sentar el precedente de que, las normas que regulan la seguridad social no pierden eficacia ni efectividad con la muerte del servidor público.

Ahora bien y en cuanto a la automaticidad de la pensión, debemos analizar el precepto legal establecido en el artículo 1 de la Ley 379-81, el cual dispone expresamente lo siguiente:

“El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

El precitado artículo no debe ser leído aisladamente, sino, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 7 de la misma legislación, el cual dispone lo que detallamos a continuación:

Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional dominicano, pues máximo intérprete constitucional ya ha sentado el alcance de los precedentes legales transcritos.

[...]. iii El otorgamiento de la pensión vitalicia como remedio para restaurar los derechos conculcados de la recurrente

No basta con manifestar los derechos fundamentales y señalar los conculcadores de los mismos. Es necesario, además, establecer las vías jurídicas disponibles para que el órgano jurisdiccional pueda acordar la medida idónea para restaurarlos.

En el caso de marras, la única vía de asegurar la protección de los derechos fundamentales violentados es transferir en favor de la señora Ana Julia Morel de Hamilton, la pensión de manera vitalicia, que de pleno derecho le correspondía al señor José Aquiles Andrés Hamilton por éste haber laborado por más de treinta y cinco (35) años para el Estado dominicano y haber fallecido con la edad de setenta y cinco (75) años, sin habersele otorgado la correspondiente pensión, a pesar de acreditar, al momento de su fallecimiento, los requisitos de antigüedad en el servicio y edad.

Debemos hacer mucho hincapié en lo anterior, ya que el Ministerio de Hacienda, la DGJP y el director del Departamento de Tramitación y Análisis trataran de confundir a este plenario con dos inanes argumentos, a saber:

i) Que, el señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin falleció sin antes haber solicitado u otorgado la pensión por antigüedad.

ii) Que, la pensión que tendrá a bien ordenar este Honorable Tribunal no puede ser vitalicia porque el finado esposo de la recurrente nunca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizó del descuento del dos por ciento (2%) que señala el artículo 6 de la Ley No. 379-81 y;

[...]. Por lo que corresponde a este Tribunal ordenar a los recurridos a conceder la pensión de forma vitalicia y en la proporción que en vida le correspondía al señor N José Aquiles Andrés Hamilton Coplin a favor de su cónyuge superviviente la señora Ana Julia Morel de Hamilton, ya que tal y como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional el viudo del de cuius no puede serle oponible una falta exclusiva de la administraciones públicas, menos cuando sería vulneradora de derechos fundamentales.

iv. La cuantificación de la pensión a otorgar retroactivamente:

[...]. Honorables Magistrados, de la glosa procesal resulta objetivamente comprobable los siguientes hechos en torno al señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin, a saber:

- 1. Laboró para el Estado Dominicano por más de 50 años*
- 2. En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fallece a la edad de setenta y cinco (75) años.*
- 3. Al momento de su fallecimiento, se encontraba casado con la señora Ana Julia Morel de Hamilton.*
- 4. Se encontraba afiliado al sistema de reparto consagrado en la Ley 379-81 el cual es administrado por el Ministerio de Hacienda.*
- 5. Devengaba en el sector público un salario global de ciento cuarenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos dominicanos con 96/100*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$146,576.96).

De todo lo anterior debemos concluir que el extinto servidor laboró para el Estado dominicano por más de treinta y cinco (35) años, cumpliendo así el requisito contenido en el artículo 2 de la Ley No. 379, por lo que no cabe duda de que debió haber sido beneficiario de una pensión correspondiente al 80% del salario devengado en los últimos tres (3) años.

El monto resultante de dicha ecuación debe necesariamente ser completado con el pago retroactivo contabilizado desde la fecha del fallecimiento del señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin y el cual se acumula por cada mes impago en perjuicio de la recurrida.

IV. La necesidad de fijar una astreinte en favor de la recurrente

[...]. Dicha astreinte, en base a la jurisprudencia constitucional más reciente, debe ser asignada en favor de la recurrente, no en signo de indemnización, sino para garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia a intervenir. [...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

A. Escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado pretende, mediante escrito de defensa, que este tribunal rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones principalmente en los argumentos siguientes:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]. *A que, en la especie, según se desprende de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, la accionante establece claramente que su finado esposo laboró como profesor provisional de la escuela de Economía de la Facultad Ciencia Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Santo Domingo desde 1971, tiempo que pretende que sea tomado en cuenta para fines de pensión bajo los parámetros de la Ley 379-81, argumento que resulta improcedente, en razón de que el accionante no cotizó los años laborados en la UASD al sistema de reparto de la Ley 379-81, sino estos años al plan de pensiones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.*

A que, en tal sentido el artículo I de la Ley No.379-81 establece que: El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

A que, el artículo 7 de la Ley No.379-81 establece que: Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio petionario, a través de la misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía, cuando sean sujetas a la autorización del presidente de la República.

A que la accionante pretende ser beneficiada por una pensión de sobrevivencia del sistema de reparto, sin configurarse las condiciones para que la pensión fuera automática en cuanto al tiempo en servicio cotizando a la Ley No. 379-81, pues de la lectura de los artículo 1 y 7 de la referida ley se desprende que el beneficio de la pensión se otorgará a requerimiento del interesado, siendo automática únicamente en los casos en que la ley prevé que serán automáticas, es decir al tener más de 30 años cotizados al amparo de la Ley 379-81.

A que, en este sentido tal y como estableció esta institución en fecha 18 de agosto de 2021: (...) solo es computable para pensión por la Ley no. 379-81 el periodo laborado para el Ministerio de Agricultura (25 años) ya que el tiempo laborado para la UASD corresponde a aportes realizados al Plan de Retiro de dicha entidad y a través del cual fue favorecida con una pensión por sobrevivencia la señora Morel, ascendente al monto de RD\$39,838.00. Al respecto. El artículo 1 de la Ley No.379-81 dispone: (...) la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad (...). Por lo que el señor Hamilton no contaba con la antigüedad necesaria para esta modalidad de jubilación.

A que, no es atribuible a la administración el que el señor Hamilton no se encontraba pensionado al momento de su deceso, esto debido a que en su caso la solicitud de pensión debió hacerse a requerimiento del interesado, no de oficio por parte de la administración pública, pues el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fenecido contaba con 25 años computados para la pensión en virtud de la Ley Núm. 379-81, por lo que esa no era automática.

A que, al no existir una pensión original y al no haber solicitado el señor Hamilton pensión, la señora ANA JULIA MOREL DE HAMILTON, no puede ser beneficiaria de una pensión por sobrevivencia, pues su finado esposo no contaba con la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento.

A que en la especie no han sido violados los derechos fundamentales de señora ANA JULIA MOREL DEL HAMILTON, en vista que se evidenció que la hoy accionante se encuentra activa en la nómina de viudas de la Universidad Autónoma De Santo Domingo (UASD), según se desprende del inciso 35, de la referida nómina, con una pensión de RD\$ 39,838.00, pensión que es justamente en base a los aportes realizados por su finado esposo durante los años laborados en la UASD.

[...] A que, el Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer mediante TC/0620/15; d/f: 18-12/15 que: (. . .) nuestro sistema actual distingue a los a sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social, ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma.

A que, continua el Tribunal Constitucional argumentando en la sentencia de referencia, estableciendo que: (. . .) En tal sentido, todos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los afiliados a algún sistema de contribución y beneficiarios de algún tipo de pensión tienen asegurada la protección de su derecho a la seguridad social: sin embargo, esto no debe conducir al error de entender que todos están sujetos a los mismos requisitos, plazos, aportes y demás. Tal es el caso de la parte accionante, quien erróneamente entiende que deben serle reconocidos los años laborados en la UASD a fin de otorgamiento de una pensión por la Ley 379-81, a fin de que esta sea automática y poder beneficiarse de un derecho que no se consolidó debido a que su finado esposo no poseía la condición de pensionado por haber realizado su solicitud de pensión, tal y como establece la Ley en caso de no ser automática.

A que, todo lo anterior fortalece la tesis de que, tratándose de dos regímenes distintos, con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, mal podría pretenderse que se aplicase una sola norma para lo concerniente al otorgamiento de la pensión por la Ley No. 379-81, I más aún cuando los años cotizados bajo el amparo del plan de retiro de la UASD ya fueron reconocidos para el otorgamiento de una pensión por sobrevivencia.

A que visto todo lo anterior, es preciso establecer que, en el caso de la especie, no procede otorgar una pensión por sobrevivencia a favor de la accionante debido a que el señor JOSÉ AQUILES ANDRÉS HAMILTON COPLIN no contaba con la calidad de pensionado bajo el amparo de la Ley 379-81, estableciendo la propia ley que este tipo de solicitudes deben ser realizadas por el propio petitionario en caso de no ser automáticas, no existiendo registros de que esta pensión haya sido solicitada por el Sr. Hamilton.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A que, ciertamente los años laborados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo no pueden ser tomados en cuenta para el otorgamiento de una pensión bajo el amparo de la Ley 379-81, debido a que la UASD cuenta con su propio plan de pensiones, bajo el cual cotizó el Fallecido en sus años laborados en la referida casa de estudios. De lo que se desprende que en el tiempo laborado en la UASD el señor Hamilton no cotizó para el sistema de reparto, es decir, que no realizó aportes para el Sistema de Reparto regido por la Ley 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones de la República Dominicana.

A que, en caso de otorgar una pensión por sobrevivencia en favor de la parte accionante, se violarían los principios de solidaridad, igualdad y contributividad, que rigen en Sistema Dominicano de Seguridad Sociales (SDSS), regulado por Ley 87-01, otorgando una pensión a favor de una persona que no cotizó ni realizó contribuciones al sistema por el tiempo que alega, lo que crearía un beneficio a la accionante y en perjuicio de la generalidad que si ha contribuido y está contribuyendo al sistema de reparto estatal, colocando a estos últimos en estado de desigualdad frente a quien recibiría un beneficio sin cumplir con los requisitos legales exigidos por las leyes que rigen la materia.

A que, conforme establece el artículo 3, de la Ley No. 87-01, el Sistema Nacional de Seguridad Social, se rigen por un sinnúmero de principios, dentro de los cuales se encuentran el Principio de Solidaridad; el cual establece, "Solidaridad" basada en la contribución según el nivel de ingreso y en el acceso a los servicios de salud y riesgos laborales, sin tomar en cuenta el aporte individual realizado; de igual forma, cimienta en el derecho a una pensión mínima garantizando el Estado en las condiciones establecidas por la presente Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones Pensiones a cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones, realizados por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos.

A que, el Principio de Legalidad, consiste en el estricto apego a la ley, ya que el mismo prevé que: "todos los actos emanados de la autoridad pública son y deben ser fundamentados en la ley dentro de sus atribuciones. Si no tiene el carácter legal, son nulos de pleno derecho. [...]."

B. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana

El Ministerio de Hacienda de la República Dominicana pretende, mediante su escrito de defensa, que este tribunal rechace en todas sus partes el recurso de revisión y confirme la sentencia impugnada, fundamentando su defensa en las mismas cuestiones de hechos, derechos y conclusiones, que las realizadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia contentiva del escrito de defensa al recurso de revisión interpuesto por la señora Ana Julia Morel de Hamilton. En ese sentido, este tribunal constitucional no procederá a transcribirlos de nuevo, sino que se referirá a las partes recurridas, cuando se refiera a estas, en vista de que las pretensiones son las mismas.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, según su escrito de defensa con motivo del recurso de revisión, pretende que —de manera principal— este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión; de manera subsidiaria, que sea rechazado y, en consecuencia, la decisión impugnada sea confirmada; fundamenta su escrito en los siguientes motivos:

[...]. A que recurso de Revisión interpuesto por la ANA JULIA MOREL DE HAMILTON carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, [...].

Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados por existir otra vía, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por estar dentro del marco de la jurisdicción contenciosa administrativa; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

[...]. Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00538, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la señora Ana Julia Morel de Hamilton, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitida a este tribunal constitucional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Certificación de la notificación y entrega de la sentencia recurrida a la parte recurrente el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 2165/2021, del cinco (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), y su director, Licdo. Juan Rosa.

6. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda.

7. Escrito de defensa del procurador general administrativo.

8. Copia del extracto de actas de matrimonio y de defunción.

9. Copia de la cédula de la señora Ana Julia Morel de Hamilton.

10. Certificación de antigüedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

11. Copia de certificación emitida por el Ministerio de Agricultura, relativa al tiempo de servicio ante esa institución del señor José Aquiles Andrés Hamilton.

12. Copia de la comunicación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, marcada con el número DGJP-2021-05772,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentiva de la respuesta a la solicitud de procedimiento administrativo para transferencia de pensión en favor de la señora Ana Julia Morel de Hamilton.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la solicitud de transferencia de pensión realizada por la señora Ana Julia Morel de Hamilton, en su calidad de cónyuge superviviente del señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin, a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, bajo el fundamento de que su difunto esposo había laborado por más de 50 años al Estado y por ende, le corresponde el beneficio de pensión vitalicia por viudez.

Ante el caso omiso a dicha solicitud por parte de la dicha institución, la hoy recurrente interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el director del Departamento de Tramitación y Análisis de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en procura de que se ordenara a los accionados el otorgamiento de la pensión vitalicia que le corresponde, así como también el pago de las cuotas de pensión vencidas acumuladas y no pagadas, contadas a partir de su solicitud.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, tribunal que mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00538, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que existen otras vías judiciales efectivas, para la protección del derecho alegadamente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con la señalada decisión, la señora Ana Julia Morel de Hamilton interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185, numeral 4, de la Constitución; y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

10.1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Julia Morel de Hamilton contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00538, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por considerar que existen otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Acorde a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que «[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia».

10.4. Este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada y entregada a la parte recurrente, según certificación del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por la señora Ana Julia Morel de Hamilton el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, de lo que se infiere que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

10.5. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

10.6. Al analizar la instancia contentiva del recurso de revisión, este tribunal ha podido comprobar que contiene las menciones exigidas por el referido texto legal y, además, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, los fundamentos de su recurso, así como los agravios que le ha generado la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.8. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa —de que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile por no existir trascendencia o relevancia constitucional—, consideramos que el recurso contiene relevancia y trascendencia, razones por las que resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá este colegiado a seguir desarrollando la doctrina sobre los derechos fundamentales a la seguridad social y a una pensión digna.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. Este caso corresponde a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00538, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por la señora Ana Julia Morel de Hamilton, debido a que existía otra vía efectiva para resolver el asunto.

11.2. La recurrente fundamenta la revocación de la sentencia recurrida, en que la Tercera Sala incurrió en injustificado agravio en su perjuicio, al dictaminar la inadmisibilidad de su acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, omitiendo que el acceso al derecho fundamental a la seguridad social por parte de personas de la tercera edad debe, inexorablemente, conducirse por el procedimiento de amparo por ser preferente; que dicha decisión contradice todos los precedentes emanados de este tribunal constitucional en materia de seguridad social y de las personas de la tercera edad, por lo que debe de ser enmendado por este colegiado.

11.3. Las partes recurridas, por su parte, pretenden mediante escrito de defensa que este colegiado rechace el recurso de revisión, tras considerar que no existe violación a derechos fundamentales de la señora Ana Julia Morel de Hamilton, al no existir una pensión original y al no haber solicitado en vida el señor Hamilton la pensión y que, en consecuencia, la accionante no puede ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiada con una pensión por sobrevivencia, pues su finado esposo no tenía la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento.

11.4. Este tribunal considera que el juez de amparo incurrió en un error al declarar inadmisibles las acciones de amparo bajo el alegato de que existen otras vías judiciales efectivas para el conocimiento del alegado derecho fundamental vulnerado, al no tomar en cuenta los precedentes de este colegiado en torno a que el amparo es la vía para la protección de la seguridad social, salvo las excepciones reconocidas mediante el precedente TC/0091/16; en consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y conocer de la acción de amparo, cónsono con el criterio establecido en la Sentencia TC/0742/17, en la que dispuso:

f. Como se puede apreciar en los argumentos anteriores, el tribunal de amparo incurrió en un error al declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de la otra vía efectiva, ya que no tuvo en cuenta los precedentes de este tribunal, los cuales, en casos fácticos similares a este, tiene otra línea jurisprudencial, en el sentido de que la acción de amparo es la única vía efectiva para dirimir cualquier afectación al derecho fundamental de la seguridad social. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. La señora Ana Julia Morel de Hamilton interpuso la acción de amparo alegando que había solicitado formalmente la transferencia de la pensión que en vida le debió corresponder a su esposo y que no recibió de manera automática, en violación al artículo 1 de la Ley núm. 379-81, por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. Sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, esa solicitud no mereció la atención de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, la que hizo caso omiso e incurrió en una inactividad administrativa antijurídica y forzándola a acudir a la vía del amparo.

12.2. Al analizar el expediente, este tribunal ha podido constatar que la accionante justifica su derecho a pensión vitalicia, en calidad de cónyuge superviviente del señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin, quien laboró por más de cincuenta (50) años en el Estado dominicano y que, por ende, le corresponde el beneficio de la pensión en su calidad de esposa del fenecido, según consta en el acta de matrimonio anexa al expediente, fundamentando la acción en que:

Su difunto esposo ingresó a su primer trabajo en la Administración pública el 13 de enero de 1971 como profesor de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), donde laboró durante 46 años como servidor de esa alta casa de estudios. Además, trabajó por más de 24 años en el Ministerio de Agricultura como subdirector de la Dirección de Planificación y Desarrollo, devengando un salario de cincuenta mil pesos mensuales (\$50,000.00);

A pesar de la trayectoria de su esposo en el engranaje administrativo, nunca fue beneficiado por una pensión por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y, de reunir todos los requisitos necesarios contemplados en la Ley núm. 379-81 para acceder al derecho fundamental a la seguridad social, la misma debió corresponderle de manera automática. Al no ocurrir lo anterior, esta omisión se traduce en una clara vulneración a la materialización de derecho a la seguridad social que le correspondía a su esposo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecido y hoy las consecuencias permanentes son sufridas por la señora Morel de Hamilton, quien carece de los recursos necesarios para su digna subsistencia, los cuales era honradamente provisto por el esfuerzo laboral de su esposo.

Así las cosas, en vista de que su esposo falleció sin haber sido pensionado ni jubilado, a pesar de cumplir con todos los requisitos para la procedencia automática del derecho a la pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, la señora Morel de Hamilton solicitó a la DGJP la transferencia de la pensión que en vida le debió corresponder a su esposo y que no recibió de manera automática en violación a la ley. Sin embargo, hicieron caso omiso incurriendo en una inactividad administrativa antijurídica y forzándola a acudir a la vía del amparo;

Que el Ministerio de Hacienda, la DGJP y el director del Departamento de Tramitación y Análisis tienen el deber jurídico de conceder la pensión de manera automática y sin requerimiento previo del beneficiario, al momento en que el señor José Aquiles Andrés Hamilton adquirió las condiciones requeridas por el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, tales como la edad mínima de 60 años y el tiempo laborado de 30 años en el servicio civil, requisitos que su esposo fallecido había acreditado sobradamente en vida;

Que el no otorgamiento de dicha pensión a su esposo se debió únicamente al incumplimiento de los accionados de sus deberes legales; que la Administración pública no puede oponerle la omisión de parte de su esposo de destinar el 2 % de su pensión, conforme lo requiere el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, por la simple razón de que su esposo nunca fue beneficiado en vida, lo que debieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tramitar los accionados. Por tanto, dicha inaccesibilidad a ese derecho fue producto de la negligencia de las entidades encausadas;

La recurrente alega que, con base en la glosa procesal, resulta objetivamente comprobable lo siguiente respecto al señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin: 1-Laboró para el Estado dominicano por más de 50 años. 2-Falleció el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la edad de setenta y cinco (75) años. 3- Al momento de su fallecimiento, se encontraba casado con la señora Ana Julia Morel de Hamilton. 4- Se encontraba afiliado al Sistema de Reparto, consagrado en la Ley núm. 379-81, el cual es administrado por el Ministerio de Hacienda. 5- Devengaba en el sector público un salario global de ciento cuarenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos dominicanos con 96/100 (\$146,576.96).

12.3. En ese sentido, la accionante, con base en los argumentos que en síntesis señalamos, concluyó solicitando que sea acogida dicha acción y se proceda a otorgar de manera vitalicia la pensión correspondiente al ochenta por ciento (80%) del salario devengado en los últimos tres años por su difunto esposo, con base en el monto señalado, más el pago retroactivo de los montos adeudados correspondientes a la pensión por antigüedad que de manera vitalicia le será concedida por tener calidad y derecho de subrogarse en el derecho de su finado esposo; además de solicitar la condena a una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) a las partes recurridas por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

12.4. Por su parte, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado establece en su defensa que:

La parte accionante alega en su acción que el señor Hamilton había laborado para el Estado por más de cincuenta (50) años sin tener la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condición de pensionado al momento de su fallecimiento; que había solicitado a esa dirección la aprobación de una pensión por sobrevivencia en su calidad de cónyuge sobreviviente del finado, bajo el alegato de que debió ser automática, anexando dos certificaciones de empleo: una de la UASD y otra del Ministerio de Agricultura;

En respuesta a dicha solicitud, mediante Comunicación DGJP-2021-05772, se le informó a la accionante que solo era computable, para los fines de pensión por la Ley núm. 379-81, el período laborado en el Ministerio de Agricultura (25 años), ya que el tiempo laborado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) corresponde al Plan de Retiro de dicha entidad, a través del cual fue favorecida con una pensión por sobrevivencia ascendente a \$39,838.00;

Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 379-81 dispone la jubilación automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad, o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicio sin tomar en cuenta la edad, pero el señor Hamilton no contaba con la antigüedad necesaria para esa modalidad de jubilación.

Según se desprende de la instancia contentiva de la acción de amparo, la accionante establece claramente que su finado esposo laboró como profesor provisional de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas desde el año 1971, tiempo que pretende sea tomado en cuenta para fines de pensión en los parámetros de la Ley núm. 379-81, argumento que resulta improcedente en razón de que no cotizó los años laborados en la UASD al sistema de reparto contemplado en dicha ley, sino que cotizó esos años al Plan de Pensiones de la UASD;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, no es atribuible a la Administración que el señor Hamilton no se encontrara pensionado al momento de su deceso, debido a que, en su caso, la solicitud debió hacerse a requerimiento del interesado, no de oficio por parte de la Administración, pues el fenecido solo contaba con veinticinco (25) años computados, por lo que dicha pensión no resultaba ser de manera automática;

Que, al no existir una pensión original y no haberla solicitado el señor Hamilton, la señora Ana Julia Morel de Hamilton no puede ser beneficiaria de una pensión por sobrevivencia, pues su finado esposo no contaba con la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento.

12.5. Con base en dichos argumentos la parte recurrida pretende que sea rechazada la acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y prueba que la sustente.

12.6. Del análisis de los argumentos y fundamentos presentados por las partes, así como de los documentos probatorios que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar ciertamente que el señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin:

1. Laboró en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) desde el año mil novecientos setenta y uno (1971) hasta el dos mil cuatro (2004), según certificación de antigüedad anexa, y en el Ministerio de Agricultura desde el uno (1) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), desempeñando el cargo de subdirector en la Dirección de Planificación y Desarrollo, devengando un salario de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) mensuales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que estuvo casado con la señora Ana Julia Morel desde el año mil novecientos setenta y uno (1971) hasta el momento de su muerte, según consta en el acta de matrimonio anexa.

3. Que falleció el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según el extracto de acta de defunción, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, de la Junta Central Electoral, registrado en el Libro núm. 00003, Folio núm. 0496, Acta núm. 000496, del año dos mil veintiuno (2021).

12.7. De lo anterior se puede inferir que resulta un hecho no controvertido de que el señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin laboró por más de cincuenta (50) años como servidor público, tanto en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como en el Ministerio de Agricultura hasta el momento de su fallecimiento en el año dos mil veintiuno (2021).

12.8. No obstante lo anterior, dichas instituciones se gobiernan por regímenes distintos, a través de los cuales los beneficiarios de los mismos tienen asegurada la protección de su derecho a la seguridad social, pero sujetos a requisitos, plazos y aportes distintos. En el caso de la UASD, esta se rige por un plan de retiro dirigido por un administrador designado por el Consejo de Administración de dicho plan, el cual favorece a los servidores universitarios, académicos y administrativos con carácter permanente en dicha universidad.

12.9. Mientras que los aportes realizados por el señor Hamilton a través del Ministerio de Agricultura fueron hechos mediante el sistema de reparto, toda vez que el mismo ingresó a dicha institución en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) bajo el imperio de la Ley núm. 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, que dispone en su artículo 1 lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 1.- El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

12.10. Según lo dispuesto en el referido párrafo, el tiempo de servicio se computará acumulando los años trabajados en diversas empresas; no obstante, en el caso del señor José Aquiles Andrés Hamilton, no aplica dicho cómputo, en vista de que sus contribuciones en ambas instituciones fueron aportadas a regímenes distintos, por lo que posterior a su muerte, la señora Ana Julia Morel de Hamilton fue beneficiada con una pensión por viudez por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por un monto de treinta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$39,838.00).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.11. Es decir, en el caso del señor Hamilton, no procede el cómputo de los años laborados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ni la sumatoria del total de los ingresos que percibía en ambas instituciones en las que laboraba, a los fines de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado le otorgara la pensión por viudez por un monto de equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario global por años laborados en ambas instituciones del sector público, ascendente a la suma ciento cuarenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos con 96/100 (\$146,576.96) como pretende la accionante, sino que las mismas deben ser aplicadas con base en los años laborados por separado en las referidas instituciones y a los montos que disponen sus respectivos regímenes.

12.12. En relación con el alegato de la accionante, quien establece que debido a la trayectoria laboral de su esposo debió ser beneficiado por una pensión por parte de la DGJP de manera automática, lo que se traduce en una clara vulneración a la materialización de la seguridad social que le correspondía al fallecido y sufrida por ella, en virtud de lo dispuesto en referido artículo 1 de la Ley núm. 379-81; que tanto dicha institución como su departamento de Tramitación y Análisis tenían el deber jurídico de otorgarla de manera automática, sin requerimiento previo del beneficiario, en razón de que tenía más de 30 años laborados y contaba con requisitos de sobra para que fuera acreditada.

12.13. Este colegiado considera que contrario a lo alegado por la accionante, no puede considerarse como una falta imputable a la DGJP y a su departamento de Tramitación y Análisis, toda vez que, si bien es cierto que el señor Hamilton cumplía los requisitos para que le fuera otorgada una pensión a través de dicha dirección, lo cierto es que dicha pensión debió de ser solicitada previamente por este, en vista de que —tal y como señalamos anteriormente—, en el caso del señor Hamilton los años laborados en dichas instituciones no pueden ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acumulados al haber contribuido en distintos regímenes sujetos a requisitos, pertenencias, obligaciones, derechos y deberes cada uno, que, aunque ambos reciben protección por parte del Estado, no reciben los beneficios de la misma forma, tal y como dispuso este colegiado en la Sentencia TC/0620/15, en la que estableció:

g. Además, la combinación de los textos legales citados anteriormente muestra que, como bien señalan los accionantes, nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma.

h. Lo anterior no implica que para unos o para otros exista un trato discriminatorio frente a los afiliados a un régimen distinto. Como bien se desprende de la lectura de las normas que rigen los respectivos regímenes (leyes núm. 379-81 y 414-98), cada una establece la forma en cómo se obtiene el aporte para el financiamiento, el monto a pagar durante la vigencia de la pensión y la duración de la misma (entre otros aspectos de interés). En tal sentido, todos los afiliados a algún sistema de contribución y beneficiarios de algún tipo de pensión tienen asegurada la protección de su derecho a la seguridad social; sin embargo, esto no debe conducir al error de entender que todos están sujetos a los mismos requisitos, plazos, aportes y demás. Tal es el caso de la parte recurrida, señor Ranger Rodríguez, quien tiene, de conformidad con la Ley núm. 379-81 y los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01, un beneficio como dependiente de un pensionado (no de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un afiliado activo, como ocurriría con la Ley núm. 87-01), en el marco de un subsistema de reparto (no de capitalización individual, como el prescrito por la Ley núm. 87-01), para el que aportaba un 2% del monto de la pensión (y no el 1% del salario cotizante, que es el monto prescrito por la Ley núm. 87-01) y por el que recibía un 100% de la pensión devengada por su padre (y no el 60% del salario cotizante, como sucede en el marco de la Ley núm. 87-01).

i. Todo lo anterior fortalece la tesis de que, tratándose de dos regímenes distintos, con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, mal podría pretenderse que se aplicase una sola norma para lo concerniente a la duración de la pensión. Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa integración de dos regímenes que, como se ha visto ya, son claramente distintos. Por demás, la interpretación sugerida por la parte recurrida y sostenida por el juez de primer grado implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para disfrutar de ellos.

12.14. Producto de lo anteriormente señalado, resulta claro que no procedía la jubilación de forma automática, en el caso del señor Hamilton, como alega la parte accionante, en vista de que la disposición contenida en el referido artículo 1, esta solo será de manera automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad; condición que no cumplía el señor Hamilton a los fines de adquirir la pensión a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, pues solo resultan computable los años laborados en el Ministerio de Agricultura.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.15. En ese sentido, no basta tener la edad requerida para la jubilación automática, sino que además debe haber laborado más de treinta (30) años al servicio del Estado bajo el mismo régimen -lo que no ocurre en el caso de la especie-, motivo por el que este colegiado considera que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el director del Departamento de Tramitación y Análisis no vulneraron los derechos fundamentales del señor Hamilton. En ese aspecto y si este al momento de su muerte no contaba con la pensión que le correspondiere mediante esa dirección, se debió a la negligencia por parte de este.

12.16. En otro orden, la DGJP alega que al no existir una pensión original y no haberla solicitado el señor Hamilton, la señora Ana Julia de Hamilton no puede ser beneficiada de una pensión por sobrevivencia porque el mismo no contaba con la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento; que no se evidencia vulneración de derechos a la accionante, en vista de que se encuentra activa en la nómina de viudas de la UASD, además de que no realizó los aportes del dos por ciento (2%) adicional para asegurar el traspaso de dicha pensión a sus herederos.

12.17. La Ley núm. 379-81 dispone en su artículo 6:

En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y, por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente. [...]

12.18. Es preciso señalar que la propia DGJP reconoció el derecho a pensión de la accionante cuando, mediante la Comunicación DGJP-2021-05772, le respondió estableciendo que solo era computable para los fines de pensión por la Ley núm. 379-81 el período laborado para el Ministerio de Agricultura [veinticinco (25) años], ya que el tiempo laborado para la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) correspondía al plan de retiro de dicha entidad a través del cual fue favorecida con una pensión por sobrevivencia ascendente a treinta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$39,838.00); sin embargo, no procedió a otorgarle la pensión vulnerando con ello la seguridad social de la accionante, ya que su esposo contaba con derechos adquiridos para ser pensionado bajo dicho régimen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.19. En relación con la pensión por sobrevivencia y a la proporción del beneficio, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece en su artículo 51:

*Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60 %) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. **El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia.**¹*

12.20. En consonancia con lo dispuesto por este colegiado en la Sentencia TC/0760/18, en la que estableció lo siguiente:

o. En esa tesitura, este tribunal considera que la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante es derecho adquirido, por ser la esposa sobreviviente de la persona a la que correspondía la referida pensión, derecho que debe ser protegido y garantizado, en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas en favor del trabajador que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido, como es el caso de la pensión que en caso de fallecimiento del trabajador se traspasa a sus familiares, viuda (o) conviviente e hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, literal a), de la Ley núm. 87-01.

¹ Negritas y subrayado del TC



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21. Dicho criterio fue ratificado en un caso similar, en su Sentencia TC/0371/19, en la que además dispuso:

a. Se trata de la solicitud de una pensión por concepto de sobrevivencia, que de conformidad con la Sentencia TC/0760/18, constituye un derecho adquirido cuya titularidad corresponde a la esposa(o) o conviviente que ha sobrevivido a la muerte de la persona a quien correspondía la pensión; es un derecho que se encuentra consagrado legal y constitucionalmente, por lo que debe ser garantizado y protegido.

b. La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en el párrafo del artículo 38 establece que “las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva”.

c. En lo que respecta al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, la indicada Ley núm. 87-01, en su artículo 51, establece: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.

12.22. En adición a lo anterior debemos señalar que, al haber fallecido el señor Hamilton estando activo, según consta en la certificación emitida por el Ministerio de Agricultura, el referido señor estaba dentro del autoseguro que debe cubrir el riesgo en caso de fallecimiento. Así lo establece la lectura combinada de los artículos 38 y 43 de la Ley núm. 87-01, que indican lo siguiente:

Art. 38.- Afiliados que permanecen en el sistema actual

Párrafo. Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.

Art. 43.- Reconocimiento de los derechos adquiridos

Párrafo II.- El Estado dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, pagará regularmente a los pensionados actuales y a los asegurados que permanecerán en el sistema de pensión de las leyes 1896 y 379. Para tales fines, el aporte a la cuenta personal de dichos asegurados será transferido a una cuenta especial de la Secretaría de Estado de Finanzas. El IDSS establecerá un autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad correspondiente a estos afiliados, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.23. En la especie es preciso indicar que no lleva razón la parte accionada (DGJP) al decir que el afiliado no generaba un derecho a la pensión de sobrevivencia por encontrarse activo y no haber solicitado su propia pensión, pues no solo ha inobservando los artículos señalados sino que además, actualmente en virtud de la Ley núm. 397-19, es a la propia DGJP que le corresponde gestionar y administrar el autoseguro creado para cubrir la pensión de supervivencia para los afiliados activos del sistema de reparto.

12.24. El numeral 4 del artículo 36 de la referida ley establece lo siguiente:

Artículo 36.- Disolución del IDSS y Transferencia de funciones IDSS. Se ordena la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a partir la entrada en vigencia de esta ley, se ordena la transferencia de las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la siguiente manera:

4) El Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), previsto en el párrafo II del artículo 43 de la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, pasará a ser administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en apego a las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

12.25. En atención a lo anterior, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución núm. 444-21, sobre beneficios del seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos y pensionados del sistema de reparto regido por las Leyes núm. 1896-48 y 379-81. Este marco normativo es el que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió observar la DGJP al momento de recibir la solicitud de pensión de sobrevivencia interpuesta por la accionante señora Ana Julia Morel de Hamilton. La citada resolución establece los beneficiarios, los requisitos y los montos aplicables para otorgar la pensión de sobrevivencia.

12.26. El Tribunal Constitucional, basado en los principios rectores del sistema de justicia constitucional, especialmente, los de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad y oficiosidad previstos en los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y que resultan ser aplicables al caso de la especie, estima que procede otorgar la pensión, máxime en el caso de la señora Ana Julia Morel de Hamilton, quien es una persona de la tercera edad, nacida en agosto del año 1939, que cuenta con casi 85 años al momento de la emisión del presente fallo y que debido a su edad goza del principio de protección reforzada, criterio que ha sido manifestado en la Sentencia TC/0203/13 y reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0405/19, que dispuso lo siguiente:

15.30 Asimismo, en la mencionada sentencia TC/0203/13 este tribunal consideró que en un Estado social y democrático de derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social [sic] que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

15.31 Ello es así en razón de que la pensión de sobreviviente tiene por finalidad, como precisa la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-485/11, del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la protección de la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir en ocasión del fallecimiento del causante

15.32 Visto así, la dimensión de la tutela señalada se expande aún más cuando el beneficiario de la referida pensión es una persona en senectud o perteneciente a la tercera edad, pues, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 57 de nuestra carta sustantiva y a la jurisprudencia de este tribunal constitucional, estas personas son acreedoras, frente al Estado, de una protección especial, a fin de garantizar el disfrute efectivo y oportuno de ese derecho fundamental.

12.27. Este tribunal considera que la señora Ana Julia Morel de Hamilton resulta ser beneficiaria del derecho adquirido por su esposo y, en consecuencia, le corresponde la pensión vitalicia por sobrevivencia bajo este régimen, equivalente a un sesenta por ciento (60%) del salario mensual cotizado del afiliado fallecido/pensionado, correspondiente a los tres años anteriores al mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fallecimiento², que era de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), según consta en la certificación anexa expedida por dicho ministerio.

12.28. En suma, la señora Morel de Hamilton tiene el derecho de percibir un monto de treinta mil pesos dominicanos (\$30,000.00) mensuales contados a partir de la fecha del fallecimiento que consta en la solicitud de pensión por sobrevivencia realizada a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), al ser esta la dependencia del Ministerio de Hacienda que tiene como propósito administrar el Sistema de Reparto amparado en la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y la Ley núm. 1896-48, sobre Seguros Sociales, todo esto acorde a lo dispuesto en los señalados artículos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución, que establece: «Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez».

12.29. El Tribunal Constitucional, por todo lo antes expuesto, procede a acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Julia Morel de Hamilton con base en las consideraciones anteriormente señaladas y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado a pagar en favor de la accionante, señora Ana Julia Morel de Hamilton, los montos correspondientes a la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su esposo el señor José Aquiles Andrés Hamilton Coplin desde marzo de dos mil veintiuno (2021), por un monto de

² Resolución 444-21 de la SIPEN: *Artículo 4. Pensión de sobrevivencia para los beneficiarios de los afiliados activos y/o pensionados por discapacidad que no hayan fallecido como consecuencia de un siniestro causado por un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En caso del fallecimiento de un afiliado activo/pensionado, el Autoseguro de la DGJP indemnizará a sus beneficiarios con una renta mensual equivalente al menos al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario mensual cotizado indexado del afiliado fallecido/pensionado, correspondiente a los últimos tres años anteriores al mes de fallecimiento...*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta mil pesos dominicanos (\$30,000.00) mensuales y, por los motivos antes expuestos, procede rechazar las pretensiones de las partes accionada.

12.30. La parte accionante pretende que este colegiado fije el monto de diez mil pesos (\$10,000.00) a los fines de garantizar la ejecución de la sentencia a intervenir en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: «El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

12.31. Al respecto, este tribunal constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, esto en virtud de la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). De ahí que en el dispositivo se hará constar el monto y a favor de quien se consignará la astreinte en caso de incumplimiento del mandato de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el
Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ana Julia Morel de Hamilton contra Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00538, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00538, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Julia Morel de Hamilton el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia a la señora Ana Julia Morel de Hamilton por un monto de treinta mil pesos dominicanos (\$30,000.00) con base en la proporción del sesenta por ciento (60%) correspondiente, así como también el pago retroactivo contado a partir del fallecimiento del señor Hamilton hasta la fecha en que real y efectivamente sea otorgada dicha pensión.

CUARTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), dependencia del Ministerio de Hacienda, de manera solidaria y en la misma proporción, en favor de la beneficiaria de la pensión por sobrevivencia, la señora Ana Julia Morel de Hamilton. La imposición de la astreinte comenzará a computarse inmediatamente transcurra un mes de la notificación de la presente sentencia, tiempo que este colegiado considera suficiente para su ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Ana Julia Morel de Hamilton, y a la parte recurrida, Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGPJ) y su director del Departamento de Tramitación y Análisis, y al procurador general administrativo.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria